

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Recurso de revisión  
**Demandante:** RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ  
**Sentencia:** Proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá en el proceso de unión marital promovido por RUDVER CORTÉS MONTIEL contra RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2019-00128-00  
**7635**

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido en sesión de Sala del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), según consta en acta No. 159 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto por RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ en contra de RUDVER CORTÉS MONTIEL.

**ANTECEDENTES:**

**1.- RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló recurso extraordinario de revisión de la sentencia de 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, dentro del proceso ordinario de unión marital de hecho promovido por RUDVER CORTÉS MONTIEL contra RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ, para que, previos los trámites legales, se acceda en la sentencia a las siguientes declaraciones:

*"PRIMERO. Declarar la nulidad de la sentencia proferida el pasado 27 de septiembre de 2017, por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA*

*DE BOGOTÁ, dentro del proceso Ordinario (sic) de Unión (sic) marital de hecho No. 11001311001220140043500, así como el trámite que le imprimieron al mismo, por haberse originado en éste, la causal de revisión consagrada en el numeral séptimo (7º) del Art (sic) 355 del C.G.P.*

*"SEGUNDO. Condenar en costas."*

**2.-** El demandante sustentó las pretensiones en los hechos que, debido a lo extenso y repetitivo del fundamento fáctico de la demanda, en lo pertinente, transcribe la Sala a continuación:

*"Mediante apoderado judicial la señora **RUDVER CORTÉS MONTIEL**, radicó demanda en el circuito de Bogotá, en la que solicito (sic) se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho (sic) y por consiguiente la Sociedad Patrimonial conformada entre ella y el señor **RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ** desde el día 02 de julio de 1999 a la fecha en que fue instaurada la demanda, esto es, hasta el día 19 de Mayo (sic) de 2014....*

*"En la referida demanda, la demandante estableció como domicilio para notificaciones del demandado la Finca 'VILLA LEIDY' Vereda Alto del Molino del Municipio de Pasca Cundinamarca. Lugar donde efectivamente (...) se había refugiado mi prohijado..*

*(...)*

*"Por reparto le correspondió inicialmente al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, el cual admitió la demanda por auto de fecha 21 de mayo de 2014, dándole a la misma el trámite previsto por el art. 397 del C.P.C., ordenando la notificación al demandado acorde con los artículos 315 a 320 del C.P.C. y reconoce personería al apoderado judicial de la actora.*

*"Para efectos del trámite de notificación, el 10 de abril de dos mil quince, esto es 11 meses después de emitido el auto admisorio, envían el citatorio a la dirección indicada en la demanda inicial, mismo que en ningún momento llego (sic) a su destinatario; a pesar de que la empresa postal contratada certificó la entrega de la misma; correspondencia que según ellos fue recibida por el señor **ARIEL RAMOS** con C.C. No. 21225 -persona que, según explica el demandante, no es conocido en la vereda y, según le informaron en la Registraduría del Estado Civil, dicho cupo numérico corresponde a una persona fallecida-.*

*(...)*

"Cumplido el trámite formal del citatorio, el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), remiten al demandado el oficio de notificación ordenado por el Art. 320 del C.P.C. el que al igual que el anterior, en ningún momento llegó a manos de su destinatario. Indicando la empresa de correo contratada como causal de devolución 'CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR LA CAUSAL DEV. DESTINATARIO DESCONOCIDO'.

(...)

"...la parte actora albergó en su mente y en su actuar el camino de la mala fe (Art. 79 del C.G.P. y 83 Superior), y con dichos documentos temerarios emitidos por las empresas de mensajería. Acudieron ante el Juez (sic) para pedir el emplazamiento de mi poderdante y en efecto y bajo juramento expresaron:

'...que se desconoce su lugar de habitación o/y sitio de trabajo del señor RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ, y de contera se desconoce su paradero'

(...) El señor Apoderado (sic) de la parte actora, presenta escrito donde **insiste en el emplazamiento del demandado** y en respuesta el Despacho accede, el cual se materializa el 24 de abril de 2016 en el diario La República, posteriormente se designa Curador Ad-Litem. Concurriendo como tal el DR. **JOSÉ ROJAS GUZMÁN**, quien una vez notificado del auto admisorio de la demanda procede a contestar la misma de forma llana, sin proponer la excepción que saltaba de bulto...

(...)

"Siguiendo el procedimiento habitual, el 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia declara abierto el proceso a pruebas, decretando para las partes las por ellas solicitadas. Para evacuar dichas diligencias se señaló el 8 de febrero de 2017; en este día el Despacho al interrogar a la accionante, determina que el demandado en efecto vive en la finca VILLA LEIDY de la vereda Alto del Molino del Municipio de Pasca, donde la actora trata de indicar unos detalles de ubicación de la misma y por lo tanto el Despacho determina que: '...se hace necesario intentar nuevamente la notificación del demandado a efecto de evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta que según la

señora RUDVER CORTÉS el señor MANUEL ROMERO reside efectivamente en la finca Villa Leidy...

"En relación con la providencia que dispone intentar nuevamente la notificación del demandado, la parte actora, no cumple la orden del Despacho al no enviar nuevamente el citatorio. Solo envían la notificación por aviso y para ello acuden a la empresa POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA, y la envían a la dirección anotada en la demanda original, misma que es recibida por una persona que se dijo llamar **FABIÁN SÁNCHEZ** el cual, al momento de recibir la correspondencia, no indicó su número de identificación. Correspondencia que al igual que las anteriores nunca recibió mi representado. De igual manera, se investigó que el señor **FABIÁN SÁNCHEZ** no es conocido por los vecinos, ni por las autoridades de la vereda donde habita mi poderdante.

"Al no estampar su firma y su número de identificación la persona que supuestamente recibió la notificación por aviso (FABIÁN SÁNCHEZ), por esa circunstancia no se pudo determinar si se trata de una persona impúber, un adolescente, un interdicto o un difunto etc., y no lo hicieron para que no se detectara realmente quien recibió la correspondencia...

(...)

"Ese hecho, de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye una vulneración al debido proceso que afecta de manera grave las libertades y derechos fundamentales de mi cliente, encuadrando esta circunstancia en lo normado en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.

"La irregularidad antes indicada, no fue subsanada conforme a los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del Art. 136 de la misma obra. Destacando que conforme a lo normado en el Art 137 del C.G.P., el Juez advirtió a la parte actora para que volviera a repetir la notificación, y esta no envió en (sic) citatorio, sino solamente el aviso y lo recibió una tercera persona que no se identificó, ni se sabe quién es, como ya se dijo. Y es que el legislador claramente indica que se debe notificar es al demandado, no a transeúntes, o a cualquier desconocido, como en efecto ocurrió en el presente caso, que hasta un difunto apareció firmando.

(...)

*Hechas las indagaciones que tuvo a su alcance, mi poderdante presentó incidente de nulidad dentro del proceso de unión marital de hecho, mismo que fue rechazado por extemporáneo, al haberse radicado después de emitida la sentencia. Determinación que fue confirmada el pasado veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.*

*(...)*

*"Como se observa, la actora y su abogado indujeron en error al operador judicial y este dispone emplazarlo. Hecho que es un atropello, pues nunca se puede emplazar a una persona de la que se sabe su domicilio y su residencia; pero nótese que además no cumplieron con los derroteros establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil por medio de la providencia emitida el pasado 4 de Julio (sic) de 2012, dentro del expediente radicado bajo el No. 11001020300020100090400; es decir, anexar al escrito de solicitud del emplazamiento, una copia de la hoja del directorio telefónico o constancia de haber utilizado los motores de búsqueda de internet y de las redes sociales. Como se observa no hicieron el más mínimo esfuerzo para tratar de notificarlo. Solo aprovecharon el error o la perfidia de los mensajeros y avalado por las empresas de mensajería." (Resaltados y subrayados propios del texto original).*

### **CAUSAL INVOCADA**

El demandante invocó como causal de revisión la prevista en el numeral 7º del artículo 356 del C.G. del P., que consagra: *"Son causales de revisión: (...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad"*.

### **TRÁMITE**

1.- Esta corporación admitió a trámite la demanda mediante providencia de 21 de marzo de 2019, a través de la que dispuso la

notificación de la demandada RUDVER CORTÉS MONTIEL, al igual que a la agente del ministerio público adscrita a esta corporación.

2.- Una vez vinculada al proceso, la demandada RUDVER CORTÉS MONTIEL, dentro del término legal, procedió a contestar la demanda, a través de apoderado judicial, en términos de oponerse a las pretensiones, con indicación de los hechos que consideraba ciertos, parcialmente ciertos o no le constaban, con la debida explicación de la respuesta.

Adicionalmente, formuló las excepciones de mérito que denominó:

*"INEPTITUD DE LA PETICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN"* la que hizo consistir en que la causal de revisión prevista en el numeral 7º el artículo 355 del C.G. del P. no conlleva la nulidad de la sentencia sino la nulidad de lo actuado en el proceso donde fue emitido el fallo.

*"FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA RECURRIR EN REVISIÓN"*, que fundamentó en que *"cuando es por la causal del numeral séptimo (7) solo es procedente en la taxativa situación de FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, supuestos de derecho que en el caso concreto NO SE PRESENTAN pues lo alegado por el recurrente es INDEBIDA NOTIFICACIÓN no la falta de ella."*

*"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN DEBIDA FORMA"* para lo que señaló que en la demanda de unión marital de hecho se indicó la dirección de residencia del demandado que corresponde a la misma que actualmente conserva RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ; que la comunicación prevista en el artículo 315 del C. de P.C., se envió a la dirección indicada, donde fue efectivamente recibida, contrario a lo que ocurrió con el aviso enviado conforme el artículo 320 *Ibíd*em, el cual fue devuelto por la causal *"DESTINATARIO DESCONOCIDO"*; y, como no conocía otra dirección para notificaciones, solicitó el emplazamiento del demandado a quien le fue designado un curador *ad litem* que una vez notificado de la demanda procedió a contestarla a nombre de RAMÓN

MANUEL ROMERO GALVEZ. Finalmente, por disposición del juzgado la diligencia de notificación se intentó nuevamente en la dirección aportada con la demanda, a donde fue remitido un aviso que fue recibido en el lugar de destino, conforme lo certificó la empresa postal.

*“GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO”, que sustentó en la siguiente afirmación: “Siempre al demandado se le garantizó el debido proceso tanto por mi representada quien actúo regida por el principio de lealtad procesal así, como por el juzgado de conocimiento quien para evitar posteriores nulidades ordeno (sic) repetir la notificación por aviso y designo (sic) curador ad – litem quien dio contestación a la demanda y asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento.”*

*“TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE TERCEROS Y DEL DEMANDADO Y SU APODERADO”, consistente en que “...mi representada a través de su apoderado judicial actúo siempre de buena fe y atendiendo las formas propias del proceso, por tal razón, si existió por parte de terceros firmantes de las notificaciones mala fe al recibirlas y firmarlas, dichas actuaciones no pueden ser imputadas como responsabilidad de mi mandante.*

*“Es el recurrente y su apoderado quienes pretenden mediante este recurso extraordinario de revisión, SUSTENTADO NO EN HECHOS SINO EN APRECIACIONES SUBJETIVAS hacer creer a este despacho que existió una indebida notificación, cuando como bien lo afirma el recurrente la dirección a la cual fue enviada las comunicaciones es su dirección correcta de notificación, así como también manifiesta ser el único que vive en el inmueble.”*

3.- Por providencia del 20 de febrero de 2020 fueron decretadas las pruebas del proceso, teniendo como tales, la prueba documental aportada por las partes, y mediante auto del 7 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.- En esa oportunidad procesal, tras exponer los mismos hechos en que fundamentó las pretensiones del recurso de revisión, el

apoderado judicial del demandante expuso que la demanda de revisión se presentó con los soportes necesarios que acreditan que desde el momento que el demandante se separó de RUDVER CORTÉS MONTIEL, *"siempre ha vivido en la finca 'VILLA LEIDY' Vereda Alto del Molino de Pasca Cundinamarca. Surtida la notificación, la señora RUDVER CORTÉS MONTIEL al contestar la demanda, no cumplió los derroteros del numeral segundo del Art 96 al igual que lo normado en el Art 97 del C.G.P. al no haber invocado las razones de cada uno de los hechos en que contesto (sic) 'NO ES CIERTO o NO ME CONSTA', por tal razón se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*"En relación con las pruebas solicitadas por la señora RUDVER CORTÉS MONTIEL, ninguna de las mismas, demuestran que no sabían o les era imposible saber el paradero de RAMÓN ROMERO GALVEZ. Tampoco demostraron que mi prohijado hubiera vivido en otro lugar diferente a VILLA LEIDY, como para determinar que en efecto estaba ausente cuando agotaron el trámite de la notificación personal."*

Por su parte el apoderado judicial de la demandada señaló: *"En cuanto a la notificación personal hecha en debida forma, el proceso se llevó con todas y cada una de las formas y garantías propias del mismo, siendo enviadas dos (2) notificaciones por medio de servicio postal autorizado las cuales fueron recibidas con la anotación de ser positivas, adicionalmente el recurrente fue emplazado y representado por curador ad - litem, garantizándole siempre el debido proceso, actuando mi poderdante a través de su apoderado judicial siempre de buena fe y atendiendo las formas propias del proceso.*

*"En conclusión y resaltando lo manifestado en contestación al recurso, el recurrente y su apoderado pretenden mediante este recurso extraordinario de revisión, sustentado en apreciaciones subjetivas, hacer creer a este despacho que existió una indebida notificación, cuando como bien lo afirma el recurrente la dirección a la cual fue enviada las comunicaciones es su dirección correcta de notificación."*

5.- Agotado el trámite pertinente, procede la Sala a proferir la correspondiente decisión, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 354 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas. A través de este recurso se ha dicho que el Estado sacrifica la firmeza de las decisiones judiciales, permitiendo que sean revisadas por otra instancia, bajo la consideración axiológica consistente en que es más útil a la sociedad reconocer la existencia de una injusticia que defender radicalmente la llamada intangibilidad de la cosa juzgada. Dicho de otra forma, si la sentencia es injusta y no hay forma de atacarla por los caminos ordinarios, excepcionalmente, por la vía de la revisión, puede ser impugnada en los precisos casos señalados en la ley, para reparar tal injusticia.

Ha de advertirse que, el recurso extraordinario es limitado no sólo en cuanto a su procedencia y motivos que lo estructuran, sino también en relación con el tiempo u oportunidad para interponerlo; precisamente, el artículo 356 *Ibidem*, establece:

*"El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*

*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción."*

En el *sub examine*, la parte demandante se encuentra jurídicamente habilitada para formular al recurso extraordinario de revisión, dado que la sentencia objeto de revisión fue proferida en audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado

Treinta y Dos de Familia de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por RUDVER CORTÉS MONTIEL contra RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ, al paso que el recurso de revisión fue sometido a reparto el 13 de marzo de 2019 -fl. 33 cdno. ppal.-, esto es, dentro del término de los dos años a que se refiere el inciso 2º del artículo 356 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, establece como causal de revisión: *"Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad"*; siendo la segunda de las hipótesis previstas en la norma, la que invoca el demandante, como quiera que, en síntesis, afirma que RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ no fue debidamente notificado en el proceso de unión marital de hecho promovido en su contra por RUDVER CORTÉS MONTIEL, lo que le impidió comparecer a ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, lo que descarta que la eventual nulidad hubiese sido saneada por el aquí demandante, pues en realidad no actuó en el proceso.

Sobre la configuración de la causal de revisión establecida en el numeral 7º del artículo 355 del C.G. del P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-0008, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que mantiene eficacia dentro de las previsiones del actual ordenamiento procesal civil, precisó:

*"4. La falta de notificación o emplazamiento establecida en el numeral 7º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil como causal de revisión, comprende su falta total y su práctica defectuosa, irregular o su no realización 'en legal forma' (inciso 3º, artículo 142 Código de Procedimiento Civil), verbi gratia, 'cuando se incumple u omite algunas de las formalidades que señala para el emplazamiento el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil' (Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de febrero 1990), a cuyo propósito, 'el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales,*

*absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada' (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993).*

*Empero, a más de la ostensibilidad, es menester la relevancia e incidencia del defecto, en tanto, las inexactitudes carentes de trascendencia, per se, son insuficientes 'para dejar sin valor el emplazamiento' (Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de julio de 1989) y 'debe tenerse presente si el derecho de defensa quedó vulnerado o no que en materia de nulidades previstas en la ley procesal para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregonan el numeral 4º del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa' (Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de septiembre de 1999, exp. 6887)."*

Y, esa misma corporación en sentencia SC 3406 de 2019 de 26 de agosto de 2019, con ponencia del magistrado, doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

*"En cuanto al motivo de revisión, como se indicara, corresponde a la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, la cual se configura por «Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad».*

*De la precedente disposición se determinan como condiciones para la prosperidad del recurso extraordinario de revisión, las siguientes:*

*3.1. Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de*

*aquella que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa."*

*Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario."*

Con la finalidad de establecer la configuración de la causal 7ª de revisión invocada por el demandante, le corresponde a la Sala auscultar la actuación surtida en el proceso de unión marital de hecho promovido por RUDVER CORTÉS MONTIEL contra RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ en orden a obtener la vinculación del demandado.

En dicha demanda, sometida a reparto el 19 de mayo de 2014, la parte demandante indicó que el demandado RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ podía ser notificado en la Finca Villa Leidy Vereda Alto del Molina del Municipio de Pasca – Cundinamarca -fl.50 cdno. ppal.-, lugar al que el juzgado ordenó llevar a cabo la diligencia de notificación personal; la comunicación prevista en el artículo 315 del C. de P.C., fue entregada en dicho lugar el 11 de abril de 2015 a una persona que se identificó como "ARIEL RAMOS", conforme lo certificó la empresa postal INTER-RAPIDÍSIMO, según se verifica a folios 54 a 56 del expediente.

El aviso previsto en el artículo 320 del C. de P.C., fue remitido al mismo lugar denunciado como sitio de notificaciones del demandado, siendo devuelto por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO" -fls. 58 y 59 cdno. ppal.-; debido a ello, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, a través de apoderado judicial, con fundamento en que "...la parte demandada ha sido renuente a notificarse, y por comentarios de mi cliente, él va con relativa frecuencia a la casa de habitación de mi mandante sin decirle donde (sic) vive o se la pasa, es por ello que se desconoce su lugar de habitación y/o sitio de trabajo del señor RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ, y de contera se desconoce su paradero." -fl. 67 cdno. ppal.-.

Por auto de 12 de febrero de 2016, el juzgado ordenó el emplazamiento del demandado; las publicaciones se realizaron en el periódico La República el domingo 24 de abril de 2016, tal como se constata a folio 70 de la foliatura y transcurridos más de los 15 días después de la publicación del listado, por auto de 1º de julio de 2016 el juzgado le designó un curador *ad litem* a RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ, quien se notificó el 11 de julio de 2016 y contestó la demanda a nombre del demandado -fls. 72,78 y 83 a 85 cdno. ppal.-.

En la audiencia llevada a cabo el 8 de febrero de 2017 la juez cognoscente ordenó nuevamente, como medida de saneamiento, la notificación del demandado mediante aviso, con sustento en que la demandante había afirmado en el interrogatorio de parte que RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ residía en la Finca Villa Leidy y en razón a que la comunicación inicial, prevista en el artículo 315 del C. de P.C., había sido recibida en dicho lugar -fl. 91 cdno. ppal.-. El aviso elaborado para el efecto fue entregado el 17 de febrero de 2017 en la Finca Villa Leidy Vereda Alto del Molina del Municipio de Pasca – Cundinamarca a una persona que se identificó como “FABIÁN SÁNCHEZ”, conforme lo certificó la empresa “POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA” -fls. 93 ,94 y 97 a 104 del expediente.

Mediante auto de 25 de julio de 2017 el juzgado tuvo por notificado por aviso a RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ y, en adición, advirtió que no contestó la demanda dentro del término legal -fl. 106 cdno. ppal.-; pese a ello, en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 27 de septiembre de 2017 compareció el curador *ad litem* en representación del demandado -fls. 113,114 cdno. ppal.-

Conforme con el anterior recuento, ninguna irregularidad se observa en la diligencia de notificación del demandado RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ; por el contrario, dicha actuación se llevó a cabo ceñida a lo previsto en los artículos 315, 320 y 318 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de presentación de la demanda de unión marital de hecho donde se profirió la sentencia objeto de revisión.

En efecto, véase que la comunicación prevista en el artículo 315 *Ibídem*, mediante la que se le informan al demandado los datos relevantes del proceso que se le notifica y se le advierte que debe comparecer al juzgado a notificarse de la demanda, fue entregada en la dirección reportada por la demandante, a saber, en la Finca Villa Leidy Vereda Alto del Molina del Municipio de Pasca – Cundinamarca, que resalta la Sala, corresponde al lugar donde el demandado habita en forma continua, según la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Alto del Molino, allegada como anexo de esta demanda de revisión, y fue recibida por una persona que se identificó como “*ARIEL RAMOS*”, conforme lo certificó la empresa postal INTER-RAPIDÍSIMO.

Y, como el demandado no compareció a notificarse de la demanda, le fue remitido el aviso judicial, siendo devuelto por la causal “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*”; por esta razón, la parte interesada solicitó el emplazamiento del demandado, actuación que se ajusta a lo establecido en el numeral 4º del artículo 315 del C. de P.C., que consagraba: “*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.*”; luego, como la solicitud de emplazamiento fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 318, esto es, las manifestaciones del demandante en el sentido que desconocía la dirección de trabajo, habitación e ignoraba el paradero del demandado, sin que se requiera aportar “*una copia de la hoja del directorio telefónico o constancia de haber utilizado los motores de búsqueda de internet y de las redes sociales*”, como lo señala el demandante, puesto que la norma no consagra dichas exigencias para disponer el emplazamiento de una persona, el juzgado autorizó el emplazamiento, y por no haber comparecido a notificarse, le nombró un curador *ad litem*, con quien se surtió la diligencia de notificación y a través del auxiliar de la justicia se ejerció el derecho de contradicción.

Ahora, aunque se desconocen las razones por las cuales la persona que recibió la comunicación inicial prevista en el artículo 315 del

C. de P.C., el señor "ARIEL RAMOS se identificó ante el funcionario de la empresa de correos con la cédula de ciudadanía 21.225 que corresponde al cupo numérico asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a "JULIO ALFREDO GALEANO", persona fallecida, según la certificación expedida por dicha entidad, aportada como anexo de esta demanda, esa eventual irregularidad fue saneada por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, al disponer en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero de 2017 volver a intentar la notificación del demandado en la dirección indicada en la demanda, se repite, en la Finca Villa Leidy Vereda Alto del Molina del Municipio de Pasca – Cundinamarca; lugar donde el aviso fue efectivamente recibido por "FABIÁN SÁNCHEZ", quedando con ello perfeccionada a plenitud la diligencia de notificación, dado que, el artículo 320 del C. de P.C, no consagró que la persona que reciba el aviso deba indicar su número de cédula para tener por válida la notificación, por lo que el juzgado lo tuvo por notificado por aviso, sin que el demandado hubiese contestado la demanda dentro de la oportunidad legal -fl. 106 cdno. ppal.-.

Por consiguiente, no es suficiente con que el demandante en este proceso se hubiese limitado a manifestar que no conoce a FABIÁN SÁNCHEZ, porque lo cierto es que el aviso se entregó en el lugar de destino, conforme la certificación que expidió la empresa de correos "POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA", dando cuenta de la entrega de dicha comunicación, sin que le correspondiera a la juez proceder a indagar sobre la veracidad de dicha afirmación, pues los reportes de la empresa encargada de efectuar la notificación se presumen veraces y procedentes de un obrar de buena fe, por lo que, para que puedan ser descalificados, debe obrar prueba fehaciente que los desmienta, lo que, conforme a lo memorado, no ocurre en este caso, pues no basta con afirmar que un hecho de esa naturaleza no ocurrió, sino que resultaría imperioso allegar los elementos de convicción necesarios para establecer que el contenido de tales reportes fuese contrario a la realidad.

Es decir, conforme lo analizado *ut supra*, la notificación de RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ cumplió con los parámetros fijados por el legislador, consistentes en la remisión de las respectivas comunicaciones a

la dirección de residencia del demandado, a través del servicio postal autorizado para el efecto, entidad que, como se analizó, expidió la respectiva constancia de haber sido entregado en la dirección de residencia reportada por la demandante, a la persona que atendió al empleado de correos, puesto que la ley no estableció otro sistema especial en materia de notificaciones, como la imposición a la empresa de correos de verificar el número de la cédula de ciudadanía de quien recibe la comunicación o, certificar si se trata de un impúber, adolescente, interdicto, etc, como lo sugiere el demandante, tesis que se resalta, carece de todo respaldo jurídico, lo que descarta que hubiere existo un acto irregular en la notificación con la consecuente vulneración del derecho a la defensa.

Puestas, así las cosas, es innegable que es dable concluir que en la actuación se incurrió en falta de notificación del demandado RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ, por lo que al no acreditarse la configuración de la causal 7ª de revisión del artículo 355 del C.G. del P., se declarará infundado el recurso de revisión, razón por la que se torna improcedente que la Sala incursione en el estudio de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ contra RUDVER CORTÉS MONTIEL, respecto de la sentencia de 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en el proceso de unión marital de hecho promovido por RUDVER CORTÉS MONTIEL contra RAMÓN MANUEL ROMERO GALVEZ, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

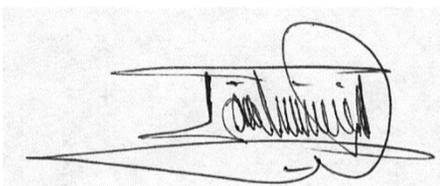
**SEGUNDO.- CONDENAR** al demandante al pago de las costas del proceso. Tásense por la secretaria de la Sala de Familia de la Corporación, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 M/cte.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen el expediente donde se profirió la sentencia objeto del recurso de revisión, insertando copia de esta sentencia.

Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

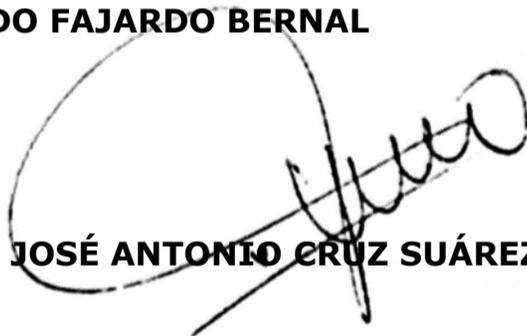
Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**